



GRUPO PARLAMENTARIO

PROPOSICIÓN DE LEY

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DOÑA MACARENA OLONA CHOCLÁN, DOÑA GEORGINA TRÍAS GIL, DON JOAQUÍN ROBLES LÓPEZ, DON JOSÉ RAMÍREZ DEL RÍO, DOÑA REYES ROMERO VILCHES, DOÑA TERESA LÓPEZ ÁLVAREZ, DOÑA LOURDES MÉNDEZ MONASTERIO y DOÑA MIREIA BORRÁS PABÓN en sus condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX(GPVOX) respectivamente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, formula la siguiente **Proposición No de Ley relativa a considerar el *nasciturus* como miembro de la unidad familiar para el cómputo en las solicitudes de plaza escolar para su debate ante la Comisión de Educación y Formación Profesional.**

Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020.

Doña Georgina Trías Gil

Diputada GP VOX

Don Joaquín Robles López

Diputado GP VOX



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Don José Ramírez del Río

Diputado GP VOX

Doña Mireia Borrás Rabón

Diputada GP VOX

Doña Teresa López Álvarez

Diputada GPVOX

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Doña Reyes Romero Vilches

Diputada GP VOX

Doña Lourdes Méndez Monasterio

Diputada GP VOX

Doña Macarena Olona Choclán

Portavoz Adjunta GP VOX

C.DIP 75228 02/12/2020 13:19

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - LA PROTECCIÓN DEL MENOR DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO POSITIVO.

Sin perjuicio de la protección que se dispensa al menor de edad en el Código Civil y en otras disposiciones normativas, desde la promulgación de la Constitución Española de



1978, el interés del menor ha sido objeto de una mayor protección y un bien jurídico susceptible de protegerse. En este sentido, los poderes públicos de acuerdo con la Constitución Española, han de asegurar la protección integral de los hijos mientras que los niños gozan también de la protección prevista en los acuerdos internacionales que recogen sus derechos, tal y como establece el artículo 39 de la CE:

“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

En el ordenamiento jurídico nacional, la protección del menor ha sido objeto de protección a través de diversas disposiciones legales. Entre estas, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio; la Ley 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; o la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Sin embargo, la disposición legal más importante aprobada a los efectos de protección de los intereses del menor ha sido la *Ley Orgánica, LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Esta norma tiene por objeto la adopción de medidas y la modificación de disposiciones normativas con el único fin de preservar y velar por el interés superior del menor y se ha modificado posteriormente por la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* y la *Ley 26/2015, de 28 de julio de protección a la infancia y a la adolescencia*, donde por primera vez se contempla la protección del concebido no nacido.

SEGUNDO. - PROTECCIÓN JURÍDICA DEL CONCEBIDO.

La regla general a efectos de determinar la personalidad en el ordenamiento jurídico español es la prevista en el artículo 30 del Código Civil:

“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

En similares términos se pronuncia el artículo 29, si bien dicho precepto añade la ficción jurídica de tener al “concebido (...) por nacido para todos los efectos que le sean favorables”:

“El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

La expresión "*para todos los efectos que le sean favorables*" excluye, obviamente, aquellos efectos que sean perjudiciales para el *nasciturus*. Asimismo, para aquel también implica la facultad general para aquel de adquirir derechos, aunque puedan pesar cargas y gravámenes sobre los mismos.

En atención a la legislación expuesta, cabe concluir que se debe considerar al *nasciturus* como nacido y, en consecuencia, como miembro de la unidad familiar, en tanto que ello le es favorable por las razones que después se expondrán.

Si nos atenemos al criterio de interpretación según el contexto y antecedentes históricos y legislativos, en el ordenamiento jurídico actual existen diversas normas que reconocen derechos al *nasciturus*, por lo que cabe afirmar que le consideran persona en términos jurídicos.

Entre otras, podemos mencionar las siguientes:

- Los artículos 959 a 967 del Código Civil que, en relación a la herencia a la que es llamado el concebido no nacido, regulan las "*precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta*" y que tienen por objeto mantener la pendencia del patrimonio; y
- El artículo 627 del Código Civil, a cuyo tenor, "*las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente les representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento*".

En definitiva, la atribución expresa de derechos al *nasciturus* en algunas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, acredita la protección que debe otorgarse al mismo, así como la posibilidad, efectiva, de tal atribución. Esta, sin embargo, no se aprecia en las disposiciones legales estatales en el ámbito educativo y que es preciso modificar.

5



TERCERO. - FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA HIPÓTESIS DE DERECHOS DEL NASCITURUS.

El Tribunal Constitucional, máximo garante de la constitucionalidad de las normas jurídicas, en la Sentencia 53/1985, de 11 de abril¹, reconoce el deber de proteger la vida y, por ende, la integridad física del concebido no nacido.

Así, tal y como dispone la Sentencia citada anteriormente, *“si la Constitución protege la vida con tanta relevancia, no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso que no sólo es condición para la vida independiente del claustro materno, sino que es también un momento del desarrollo de la vida misma; por lo que ha de concluirse que la vida del nasciturus, en cuanto éste encarna un valor fundamental –la vida humana– garantizado en el artículo 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.*

El artículo del citado texto constitucional es fruto de largos debates parlamentarios, en los que se defendió en el Pleno del Congreso una enmienda con el fin de modificar la primitiva redacción del precepto en el Anteproyecto. Con la presentación de esta enmienda, se pretendía sustituir la expresión *“todas las personas”* por *“todos”*, al estimarse *“técnicamente más correcta”*, de tal forma que se permitiera incluir al *nasciturus* entre *“todos”* los que *“tienen derecho a la vida”*. La referida enmienda fue aprobada posteriormente en el Senado con 192 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Tanto de acuerdo con la génesis legislativa del artículo 15 CE como con la fundamentación jurídica de la STC mencionada, cabe concluir que el *nasciturus* es un bien jurídico constitucionalmente protegido por nuestra norma fundamental y por ello debe ser tutelado por el Estado.

¹ <https://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/433>



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

CUARTO. - FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL ESPECÍFICO EN MATERIA EDUCATIVA.

El derecho a la educación se encuentra regulado en el artículo 27 de la Constitución Española al disponer que *“todos tienen derecho a la educación que tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*.

Para poder llevar a cabo el desarrollo pleno de este derecho fundamental, el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, Ley de Educación) establece una serie de requisitos de obligado cumplimiento para la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados. Concretamente, el apartado 2 del artículo 84 de la citada Ley de Educación desarrolla las condiciones a tener en cuenta a tal efecto; entre las cuales se encuentra la renta *per cápita* de la unidad familiar y la condición legal de familia numerosa.

En la actualidad, el apartado 2 del artículo arriba referenciado se encuentra en tramitación parlamentaria, por lo que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales y la renta per cápita de la unidad familiar. Asimismo, se tendrá en cuenta que los padres, madres o tutores legales trabajen en el centro, la condición legal de familia numerosa, de alumnado nacido de parto múltiple, de familia monoparental, la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, la concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo.

7



Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30% del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar ese límite”.

La Sentencia 271/2015, de 17 de diciembre de 2015 del Tribunal Constitucional² plantea el supuesto de considerar al *nasciturus* como miembro de la unidad familiar en las solicitudes de plaza en los procesos de admisión de centros docentes no universitarios mantenidos con fondos públicos.

De acuerdo con ello, algunas Comunidades Autónomas han dictado disposiciones en este sentido. Así, puede citarse la Ley 6/2009, de 30 de junio, de protección de la maternidad como el Decreto 42/2013, de 23 de marzo, ambos de la Generalitat Valenciana, que introducen la consideración del estado de gestación de la madre como criterio de adjudicación de plazas escolares con el fin de proteger la maternidad y “*el derecho a la vida en formación desde la concepción*”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 6/2009, de 30 de junio.

Por su parte, la Comunidad de Madrid también ha dictado diversas disposiciones similares que regulan esta cuestión. Así, el artículo 2 de la Orden 123/2015, de 26 de enero, sobre admisión de alumnos de primer ciclo de Educación Infantil en centros públicos y en centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid dispone que “*Pueden solicitar plaza igualmente los padres de los niños cuyo nacimiento se prevea para fecha anterior al 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria de admisión. En estos casos, la admisión está condicionada al nacimiento efectivo del niño*”. De esta manera se otorga especial protección al concebido no nacido, al considerarse que (i) se es persona y

² <https://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-632.pdf>



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

se tiene personalidad desde el nacimiento y (ii) que el concebido se tiene por nacido y tiene cierta protección jurídica siempre y cuando nazca.

QUINTO. - HABILITACIONES COMPETENCIALES.

La Sentencia 271/2015 citada reconoce que los derechos del *nasciturus* no son incompatibles con la normativa básica estatal. Por este motivo, las familias que estén esperando un hijo podrán beneficiarse de una puntuación idéntica en los procesos de admisión a la que obtendrían si este (o estos, en caso de gestación múltiple) ya hubieran nacido.

Así, pese a abordar una cuestión de alcance autonómico, la Sentencia sostiene que el artículo 22 de la Ley 6/2009, de 30 de junio, de protección de la maternidad, no altera ni modifica ninguno de los criterios fijados por la normativa básica del Estado en materia de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos; únicamente se contempla un nuevo supuesto junto con el resto de criterios básicos establecidos: el cómputo del *nasciturus* como miembro de la unidad familiar en las solicitudes de plazas escolares.

Por lo tanto, desde este punto de vista, la medida adoptada por la Comunidad Valenciana, en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Española, no quiebra la necesaria igualdad de trato que quiere asegurar el artículo 84.1 de la Ley de Educación en todo el territorio español. Tampoco se vulneran las competencias del Estado en materia de educación ni la legislación básica, ya que se inserta en el margen de acción del que disponen las Comunidades Autónomas en las materias en las que el Estado tiene competencia para establecer las normas básicas.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Y es que el título competencial del Estado para desarrollar las condiciones básicas en materia de enseñanza se encuentra regulada en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española que dispone que

“30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

Tampoco debe obviarse el título competencial atribuido al Estado previsto en el art. 149.1.1ª que dispone que

“1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

En definitiva, tanto en atención a los artículos constitucionales referidos como en mérito de lo expuesto en la Sentencia nº271/2015, de 17 de diciembre de 2015 del Tribunal Constitucional, se entiende que el Estado está habilitado competencialmente para regular, con carácter general y aplicable a todas las Comunidades Autónomas, la cuestión de la consideración del *nasciturus* como miembro de la unidad familiar en las solicitudes de plazas escolares.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Vox presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

10



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

<<El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a promover las modificaciones legales oportunas con el fin de incluir al *nasciturus* como miembro de la unidad familiar a efectos del cómputo miembros de la unidad familiar en las solicitudes de plazas escolares que se formulen. >>

C.DIP 75228 02/12/2020 13:19